

EXPEDIENTE: PES/22/2018.

QUEJOSOS: ENRIQUE VARGAS ALVA Y SERGIO FRANCISCO RIVERA MORALES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES: CHRISTIAN ARTURO HERNÁNDEZ DE LA ROSA Y PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador **PES/22/2018**, incoado con motivo de las quejas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes propietario y suplente respectivamente, ante el Consejo Distrital Electoral 01 con cabecera en Chalco, Estado de México; en contra de Christian Arturo Hernández de la Rosa, a quien se le atribuye la calidad de precandidato a Diputado Local por el Distrito 01, con cabecera en el Municipio de Chalco, Estado de México; así como del Partido Político Movimiento Ciudadano, por la supuesta violación de actos que vulneran la normatividad electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESULTANDO

1. Presentación de denuncias.

- 1.1. El quince de febrero de dos mil dieciocho, los representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral número 01 con cabecera en Chalco, Estado de México, presentaron queja, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Christian Arturo Hernández de la Rosa, así como del Partido Político Movimiento Ciudadano, por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña; lo anterior, derivado de: i) pinta de bardas.

1.2. El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, los representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el referido Consejo Distrital, presentaron una segunda y tercera queja, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Christian Arturo Hernández de la Rosa, así como del Partido Político Movimiento Ciudadano, por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña y por violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, derivado de: i) pinta de bardas y ii) publicación en la red social *Facebook*.

2. **Radicación y diligencias de investigación.** Mediante proveído del diecisiete de febrero del presente año, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México tuvo por presentado el oficio IEEM/CDE01/041/2018, en consecuencia determinó radicar la queja presentada al expediente con clave PES/CHA/PRI/CAHL-MC/023/2018/02; asimismo, en vías de diligencias para mejor proveer, ordenó la práctica de una inspección ocular¹.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Por otro lado, reservó los pronunciamientos respecto de las medidas cautelares solicitadas, así como de la admisión de la queja, hasta en tanto contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente.

3. **Diligencias para mejor proveer.** La instancia substanciadora mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de la anualidad corriente, acordó en vía de diligencias para mejor proveer requerir mediante oficio al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano para que informara si el ahora probable infractor se registró como precandidato para ocupar algún cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral 2017-2018.

¹ La diligencia de inspección ocular ordenada por parte de la Secretaría Ejecutiva, en la página electrónica www.municipiodechalco.gob.mx, en su apartado denominado "Gobierno" y sub apartado "Ayuntamiento", con la finalidad de certificar si obraba registro como Décimo Regidor del H. Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, del Ciudadano Christian Arturo Hernández de la Rosa.

4. **Acumulación de quejas.** A través de proveído de fecha veintidós de febrero del presente año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del precisado Instituto tuvo por presentados los oficios número IEEM/CDE01/048/2018 y IEEM/CDE01/049/2018, en consecuencia determinó radicar las quejas presentadas por los quejosos al expediente con clave PES/CHA/PRI/CAHL-MC/026/2018/02, así mismo determinó que existió concurrencia entre la denuncia presentada en el diverso expediente PES/CHA/PRI/CAHL-MC/023/2018/02 y la diversa integrada, en consecuencia ordenó su **acumulación** de conformidad con lo establecido en el precepto 7 del Reglamento para la Substanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México.

5. **Admisión y citación para audiencia.** Mediante acuerdo de uno de marzo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, cumplimentadas las diligencias de investigación preliminar, se pronunció sobre las medidas cautelares peticionadas en el sentido de negarlas; admitió a trámite la queja; ordenó emplazar y correr traslado a los probables infractores con citación de la parte quejosa, finalmente, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

6. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha ocho de marzo de la anualidad corriente, se llevó a cabo la precisada audiencia de conformidad con el precepto 484 del Código en consulta y 49 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, en la cual compareció el quejoso y los probables infractores a través de su apoderado legal para verter manifestaciones en vía de alegatos.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende también, la presentación de dos escritos, signado por los presuntos infractores, en ambos casos para dar contestación a los hechos que se les atribuyen.



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

7. Remisión del expediente. El nueve de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/1932/2018, a través del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/CHA/PRI/CAHL-MC/023/2018/02 y su acumulado PES/CHA/PRI/CAHL-MC/026/2018/02, informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del procedimiento sumario.

8. Registro y turno. El veinte de marzo de la anualidad corriente, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente PES/22/2018, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal, para formular el proyecto de resolución.

9. Radicación y cierre de instrucción. Mediante proveído del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho y en cumplimiento al precepto 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador PES/22/2018, y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y no existir diligencias pendientes por desahogar, en consecuencia se ordenó formular el proyecto de solución que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracciones I, II y III, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, relativos a la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, a través de la colocación de pinta de bardas y la publicación en la red social Facebook.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485 párrafo cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, dio cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha uno de marzo del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la quejas.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados. De la lectura de las tres denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende, en síntesis, que se reprochan de Christian Arturo Hernández de la Rosa y del Partido Político Movimiento Ciudadano, las siguientes conductas:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

1. Violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que ha difundido su imagen y nombre de Christian Arturo Hernández de la Rosa en:

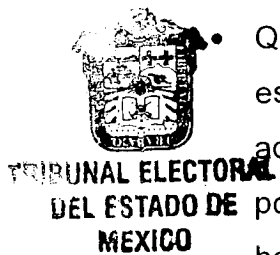
- a. Diversos domicilios en donde se advierte pinta de bardas, con "que hacen alusión a la imagen y nombre del denunciado".
- b. A través de la red social Facebook.

2. Actos anticipados de campaña, en razón que:

- a. En fecha diez de febrero del dos mil dieciocho, Christian Arturo Hernández de la Rosa se registró como precandidato a Diputado Local por el Distrito I con cabecera en Chalco, por la coalición denominada *"POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.*

- b. En actas circunstanciadas de fechas veintitrés y treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se refieren diversos domicilios con pinta de bardas localizadas en diversos puntos del Municipios de Chalco, que a decir del quejoso certifican propaganda por el Partido Movimiento Ciudadano a través del probable infractor.
- c. Refirió que del acta circunstanciada de fecha diecisiete de febrero de la presente anualidad, se hizo referencia a promoción de propaganda por el Partido Movimiento Ciudadano a través del probable infractor a través de la red social Facebook.

Así mismo refirió las siguientes afirmaciones:



- Que los actos de promoción personalizada del probable responsable están fuera de los plazos legales, en consecuencia se actualizan actos anticipados de precampaña y campaña en vías de posicionamiento, toda vez que es evidente que la finalidad de los hechos denunciados es la de promoverse y posicionarse ante el electorado u obtener una precandidatura y en su momento candidatura a los distintos cargos de elección popular.
- Que el partido político Movimiento Ciudadano debe reconocer la existencia de **culpa in vigilando**, pues debe admitir que el instituto político es responsable de los actos del ahora probable responsable.

CUARTO. CONTESTACIÓN DE LA QUEJA.

En la audiencia de pruebas y alegatos, a que hacen referencia los artículos 483 y 484 del Código Electoral del Estado de México, los probables responsables, señalaron en esencia lo siguiente:

1. Que los hechos marcados con los arábigos 1 y 2 del escrito de queja son ciertos, por ser públicos y notorios.
2. Que el hecho marcado con el número 3, es falso.

3. Refirió que en relación a la responsabilidad de Movimiento Ciudadano se encontró dentro de los causes legales, operando el principio de presunción de inocencia.

QUINTO. Controversia y metodología. La cuestión a dilucidar estriba en determinar la vulneración o no a la normativa electoral, atribuida a los probables infractores, derivado de actos anticipados de precampaña y campaña en vías de posicionamiento, por la difusión de la imagen de Christian Arturo Hernández de la Rosa y el logo del Partido Movimiento Ciudadano, en diversas bardas, así como en la red social Facebook.

Para el estudio de los hechos e infracciones precisadas, la metodología que se desarrollará se sujetará al orden siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- a. Determinar si los hechos motivo de la queja se acreditan.
- b. Analizar si los hechos acreditados constituyen las infracciones a la normatividad electoral denunciadas.
- c. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, analizar la responsabilidad de los probables infractores.
- d. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

SEXTO. Estudio de fondo. Conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede al estudio motivo de las quejas, al tenor de lo siguiente:

I. Medios de prueba

El análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente.

Así mismo con base en, las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; atendiendo al principio de adquisición procesal que en materia de la prueba; impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral².

Lo anterior, tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

Así, se procede al estudio de la existencia y verificación de las circunstancias en que acontecieron los hechos denunciados, a la luz de los medios de convicción con que fueron exhibidos por las partes en los autos

procedimiento especial sancionador que se resuelve:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

A. PRUEBAS DEL PARTIDO DENUNCIANTE:

A.1. QUEJA DE FECHA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de acreditación como representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el consejo Distrital I Chalco.
2. **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en los informes de registro de CHRISTIAN ARTURO HERNÁNDEZ DE LA ROSA, como precandidato a Diputado Local del Distrito I, Chalco, que emita e informe el Partido Político Movimiento Ciudadano.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta circunstanciada de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, suscrita por el Vocal de Organización Electoral Distrito I Chalco, México.

² Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en dos actas circunstanciadas de fechas veintitrés y treinta y uno de enero ambas del presente año, suscritas por la Vocal de Organización Electoral del Consejo Municipal de Chalco, Estado de México.
5. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**
6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que beneficie a los intereses del quejoso.

A.2. QUEJA DE FECHA VEINTIUNO DE FEBRERO DE LA ANUALIDAD CORRIENTE. (PRIMERA)



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

7. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la acreditación como representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el consejo Distrital I de Chalco.
8. **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en los informes de registro de CHRISTIAN ARTURO HERNÁNDEZ DE LA ROSA, como precandidato a Diputado Local del Distrito I, Chalco, que emita e informe el Partido Político Movimiento Ciudadano.
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta circunstanciada de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, suscrita por el Vocal de Organización Electoral Distrito I Chalco, México.
10. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**
11. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo que beneficie a los intereses del quejoso.

A.3. QUEJA DE FECHA VEINTIUNO DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO. (SEGUNDA)

12. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de los quejosos que acreditan su personalidad como representante propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Chalco.

13. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en los informes de registro del probable infractor, como precandidato a Diputado Local del Distrito I, Chalco, que emita e informe el Partido Político Movimiento Ciudadano.

14. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta circunstanciada de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, suscrita por el Vocal de Organización Electoral Distrito I Chalco, México.



15. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que beneficie a los intereses del quejoso.

B.ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DE LOS PROBABLES INFRACTORES:

b.1. **CHRISTIAN ARTURO HERNÁNDEZ DE LA ROSA.**

17. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente.

b.2. **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.**

18. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, copia certificada de los quejosos que acreditan su personalidad como representante propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Chalco.

19. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en todo lo actuado dentro del expediente.

C. DILIGENCIAS POR PARTE DE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA A EFECTO DE MEJOR PROVEER.

20. **LA PRÁCTICA DE UNA INSPECCIÓN OCULAR**, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que se constituya en la página electrónica "www.municipiodechalco.gob.mx, en su apartado denominado "Gobierno" y sub apartado "Ayuntamiento".

Ahora bien, por lo que respecta a las probanzas enunciadas en los numerales 1, 3, 4, 7, 9, 12, 13, 14, 18 y 20 con fundamento en los artículos 435 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen pleno valor probatorio, al ser documentales públicas en original o certificadas expedidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones, precisando que existe identidad de medios de convicción entre las tres quejas presentadas por el partido denunciante.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En relación a las pruebas señaladas con los numerales 2 y 8, con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, se les otorga el carácter de documentos privados, mismos que deberán ser adminiculados con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar.

Ahora bien, se aclara que si bien es cierto el probable infractor señala en la prueba descrita con el numeral 19, que exhibe una documental pública, sin embargo lo cierto es que es incorrecta su apreciación ya que de su contenido se desprende que la misma, se refiere a la Instrumental de Actuaciones, por consiguiente su valor probatorio se hará de igual manera que las pruebas referidas con los arábigos 5, 10, 15 y 19; así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana puntualizada en los numerales 6, 11 16 y 17 en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracciones VI y VII, 436, fracción V y 437, párrafo tercero del CEEM³, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal y de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con los demás medios de prueba, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción de lo que se pretende acreditar con las mismas.

³Código Electoral del Estado de México, en adelante CEEM.

Por lo que se refiere a la probanza precisada con el arábigo 20, al respecto cabe mencionar, que este Órgano Jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de México, deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que les consta a los funcionarios que las realizaron.

Ahora bien, con base en lo precisado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que se hayan realizado, **se acreditan los hechos denunciados, consistentes ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PRECAMPAÑA, mediante la pinta de varias bardas y a través de propaganda alojada en la una red social Facebook.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

DETERMINAR SI LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA SE ACREDITAN.

De manera preliminar es preciso referir que de los escritos de queja motivo de disenso se desprende que el denunciante señaló:

- Que con los documentos consistentes en el acta circunstanciada de fecha veintitres y treinta y uno de enero del presente año, se hace alusión a diversos domicilios inspeccionados respecto a la certificación de propaganda realizada por Christian Arturo Hernández de la Rosa y el Partido Político Movimiento Ciudadano.
- Que del acta circunstanciada de fecha diecisiete de febrero de la anualidad corriente, se hace referencia a propaganda consistente en la promoción de propaganda de una página electrónica de Facebook.

Denunciando que en ambas hipótesis que a su criterio se actualiza actos anticipados de precampaña y/o campaña, fuera del periodo permitido y que desde su perspectiva configuran una transgresión a la normatividad electoral.

Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y que se detallan en este considerando.

1. Existencia de la pinta de bardas con la propaganda denunciada.

El quejoso para acreditar los hechos denunciados ofreció como medios de prueba las documentales públicas consistentes en:

Acta circunstanciada con número de **Folio VOE D/01/02/2018**, de fecha diecinueve de enero de la anualidad corriente, levantada por el Vocal de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en la que consta la existencia de cuatro bardas.⁴

Acta circunstanciada con número de **Folio VOEM/26/02/2018**, de fecha veintitrés de enero del presente año, levantada por el Vocal de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en la que consta la existencia de quince bardas.⁵

Acta circunstanciada con número de **Folio VOEM/26/05/2018**, de fecha treinta y uno de enero del presente año, levantada por el Vocal de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en la que consta la existencia de diez bardas.⁶

Acta circunstanciada con número de **Folio VOED/01/06/2018**, de fecha diecisiete de febrero del año que transcurre, levantada por el Vocal de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en la que consta la existencia de dos bardas.⁷

⁴ Visible a fojas 25 a 30 de actuaciones.

⁵ Foja 31 a 41 de autos.

⁶ Analizada a foja 42 a 49 del expediente que se resuelve.

⁷ Consultable a fojas 89 y 80 de autos.

Bajo este contexto, del análisis de las actas circunstanciadas descritas se procede a su análisis a través de la siguiente tabla para su mayor comprensión, en donde se muestra la ubicación y contenido de la publicidad denunciada, misma que fue constatada por la autoridad competente, de la siguiente manera:

NUMERO PROGRESIVO	UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA	DESCRIPCIÓN
1	Calle Libertad, entre calle Alzate y Av. Hidalgo, Barrio La Conchita, Chalco, Estado de México.	"CHRISTIAN ERNANDEZ", "10 REGIDURÍA", "MATAMOROS # 9" y "OFICINA DE GESTIÓN", el signo de "Facebook-seguido- -de la leyenda "Christian A Hernández de la Rosa" y el signo de Twiter "@CHRISTIAN CHAL", las frases "# Christian Hernández Va" y "# despierta Chalco" la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO". Todo sobre un fondo color blanco.
2	Calle Independencia, entre calle Palma y calle San Sebastián, Barrio San Antonio, Chalco, Estado de México.	"CHRISTIAN ERNANDEZ", signo de "Facebook-seguido- -de la leyenda "Christian A Hernández de la Rosa" y el signo de Twiter "@CHRISTIAN CHAL", "10 REGIDURIA", "MATAMOROS #9" Y "OFICINA DE GESTIÓN", las frases "# Christian Hernández Va" y "# despierta Chalco" la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO". Todo sobre un fondo color blanco. <i>Todo lo anterior en un fondo blanco.</i>
3	Calzada Anitas, esquina con calle José López Portillo, colonia La Bomba, Chalco.	TIENES DERECHO A LA "CULTURA" EN CHALCO LOS MUSEOS" y "SON ESCAOS", y "# despierta Chalco". MOVIMIENTO CIUDADANO. Todo sobre un fondo blanco. <i>Todo lo anterior en un fondo blanco.</i>
4	Prolongación 5 de mayo, entre calle Nuestra Señora de los Remedios y calle Nuestra Señora de Lourdes, colonia Nueva San Miguel, Chalco, Estado de México.	"CHRISTIAN ERNANDEZ", "10 REGIDURÍA", "MATAMOROS # 9" y "OFICINA DE GESTIÓN", el signo de "Facebook-seguido- -de la leyenda "Christian A Hernández de la Rosa" la frase "# Christian Hernández Va" "CRISTIAN CHAL y la frase "# despierta Chalco" la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO". Todo sobre un fondo color blanco.
5	Calle Fomento Agrario, esquina con calle Derechos Agrarios, colonia Emiliano Zapata, Chalco, Estado de México.	"CHRISTIAN ERNANDEZ", "10 REGIDURÍA", "MATAMOROS # 9" y "OFICINA DE GESTIÓN", la leyenda "CHRISTIAN A HERNÁNDEZ "DECIMO REGIDOR", seguido por el emblema del Partido Político Movimiento Ciudadano "OFICINA DE GESTIÓN", "MATAMOROS No. 9 CHALCO2, DECIMA REGIDURIA", REFORMA "N" 4 CHALCO, CENTRO. <i>Todo lo anterior en un fondo blanco.</i>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

6	Derechos Agrarios, esquina con calle Manuel Ávila Camacho, colonia Emiliano Zapata, Chalco, Estado de México.	"CH RISTIAN ALCO, "CHRISTIAN HERNANDEZ", y "OFICINA DE GESTIÓN", "DECIMO REGIDOR", "OFICINA DE GESTIÓN" y "DEDIMA REGIDURIA", "MATAMOROS No. 9 CHALCO" y REFORMA "N" 4 CHALCO, TEL. 3092-2301 y TEL5972-8280 EXT. 2289 y "CHRISTIAN CHA". Todo lo onterior en un fondo blanco.
7	Calle Martínez Calderón, esquina con calle Campesinos, colonia Emiliano Zapata, Chalco, Estado de México.	"CH RISTIAN ALCO, "OFICINAS DE GESTIÓN", "DECIMO REGIDOR", "OFICINA DE GESTION" "CHRISTIAN HERNANDEZ" y "DEDIMO REGIDOR", "OFICINAS DE GESTIÓN", MATAMOROS No. 9 CENTRO TEL. 3092-2301 y TEL. 5972-8280 EXT. 2289 y "CHRISTIAN CHAL". Todo lo onterior en un fondo blanco.
8	Calle Puerto Vallarta, esquina con avenida Anitas, colonia La Bomba, Chalco, Estado de México.	"CH RISTIAN ALCO, "REGIDURÍA, MATAMOROS No. 9, "OFICINA DE GESTIÓN", "F" Christian A. Hernández de lo Roso", y "@CHRISTIAN CHAL. Todo lo onterior en un fondo blanco.
9	Calle Puerto Vallarta, esquina con cerrada de José López Portillo, colonia La Bomba, Chalco, Estado de México.	"CH RISTIAN ALCO, "10 REGIDURIA" MATAMOROS # 9, "OFICINA DE GESTION" "Christian A. Hernández de lo Roso" "@CHRISTIAN CHAL". Todo lo onterior en un fondo blanco.
10	Avenida Aquiles Serdán, esquina con cerrada Aquiles Serdán, colonia San Miguel Jacalones 1, Chalco, Estado de México.	"CH RISTIAN ALCO, "10 REGIDURIA" MATAMOROS # 9, "OFICINA DE GESTION" "F Christian A. Hernández de lo Roso" "@CHRISTIAN CHAL". Todo lo onterior en un fondo blanco.
11	Calle 5 de febrero, esquina Aquiles Serdán, colonia San Miguel Jacalones, Chalco, Estado de México.	"CH RISTIAN ALCO, "10 REGIDURIA" MATAMOROS # 9, "OFICINA DE GESTION" leyendo "OFICINAS DE GESTION", "DECIMA REGIDURÍA", "MATAMOROS No. 9 CHALCO, CENTRO", "REFORMA No. 4 CHALCO CENTRO", TEL. 3092-2301 y TEL. 5972-8280 EXT. 2289", "F" Christian A. Hernández de lo Roso", y "@CHRISTIAN CHA". Todo lo onterior en un fondo blanco.
12	Calle 20 de noviembre, esquina Avenida Aquiles Serdán, colonia San Miguel Jacalones 1, Chalco, Estado de México.	"CH RISTIAN ALCO, "10 REGIDURIA" MATAMOROS # 9, "OFICINA DE GESTION" "F" Christian A. Hernández de lo Roso", y "@CHRISTIAN CHAL". Todo lo onterior en un fondo blanco.
13	Calle 20 de noviembre, esquina con calle 2 de abril, colonia San Miguel Jacalones 1, Chalco, Estado de México.	"CH RISTIAN ALCO, "10 REGIDURIA", "F Christian A. Hernández de lo Roso" "@CHRISTIAN CHAL". "10 REGIDURIA" MATAMOROS # 9", "OFICINA DE GESTION", Christian Hernández" y Despierto Chalco". Todo lo onterior en un fondo blanco.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

14	Calle 20 de noviembre, esquina con calle 2 de abril, colonia San Miguel Jacalones 1, Chalco, Estado de México.	"CH RISTIAN ALCO, "F" Christian A. Hernández de la Rosa, "@CHRISTIAN CHAL", "10 REGIDURIA" MATAMOROS # 9, "OFICINA DE GESTION" Christian Hernández" Y "Despierta Chalca". Tada la anterior en un fanda blanca.
15	Calle 20 de noviembre, esquina 5 de mayo, colonia San Miguel Jacalones 1, Chalco, Estado de México.	"CH RISTIAN ALCO", "10 REGIDURIA" "OFICINA DE GESTION" "F. Christian A. Hernández de la Rosa "@CHRISTIAN CHAL". Tado lo anterior en un fando blanca.
16	Calle 5 de mayo, esquina con calle 1 de mayo, colonia San Miguel Jacalones 1, Chalco, Estado de México.	"CH RISTIAN ALCO, "OFICINA DE GESTION", CHRISTIAN HERNÁNDEZ, DECIMO REGIDOR", "TEL. 3092-2301 y TEL. 5972-8280 EXT. 2289", "DECIMA REGIDURIA" "REFORMA NO. 4 CHALCO, CENTRO, TEL. 5972-8280 EXT. 2289". "@CHRISTIANCHAL". Toda la anterior en un fonda blanca.
17	Calle 2 de marzo, esquina con calle Soldado Zacapoazila, colonia San Miguel Jacalones 2, Chalco, Estado de México.	"CH RISTIAN ALCO, "10 REGIDURIA", "MATAMOROS # 9", "OFICINA DE GESTION", "F. Christian A. Hernández de la Rosa", "@CHRISTIANCHAL". "Christian Hernándezva" y "Despierta Chalca". Tada lo anterior en un fanda blanca.
	Calle Juan Fernández Albarrán, manzana 13, lote 15, colonia San Miguel Jacalones 2, Chalco, Estado de México.	CH RISTIAN ALCO, "10 REGIDURIA", "MATAMOROS # 9", "OFICINA DE GESTION", "F. Christian A. Hernández de la Rosa", "@CHRISTIANCHAL". y "Despierta Chalca". Tada la anterior en un fanda blanca.
19	Calle Puerto Vallaría, esquina con calle Villa Hermosa, colonia La Bomba, Chalco, Estado de México.	CH RISTIAN ALCO, "10 REGIDURIA", "MATAMOROS # 9", "OFICINA DE GESTION", "F. Christian A. Hernández de la Rosa", "@CHRISTIANCHAL", "Christian Hernándezva y "Despierta Chalca". Tada la anterior en un fando blanca.
20	Calle Tizapa, esquina con calle Allende, barrio San Francisco, Chalco, Estado de México.	CH RISTIAN ALCO, "10 REGIDURIA", "MATAMOROS # 9", "OFICINA DE GESTION", "F. Christian A. Hernández de la Rosa", "@CHRISTIAN CHAL", Christian HernándezV y "Despierta Chalca". Todo la anterior en un fanda blanca.
21	Calle Benito Juárez, esquina con calle Nicolás Bravo, Barrio La Conchita, Chalco, Estado de México.	CH RISTIAN ALCO, "10 REGIDURIA", "MATAMOROS # 9", "OFICINA DE GESTION", "F. Christian A. Hernández de la Rosa", "@CHRISTIANCHAL", "Christian HernándezVa y "Despierta Chalca". Tada lo anterior en un fondo blanca.
22	Calle Los Reyes, esquina con calle Guadalupe Victoria, Barrio La Conchita, Chalco, Estado de México.	CH RISTIAN ALCO, "10 REGIDURIA", "MATAMOROS # 9", "OFICINA DE GESTION", "F. Christian A. Hernández de la Rosa", "@CHRISTIAN CHAL", Christian HernándezVa y "Despierta Chalca". Tada la anterior en un fonda blanca.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**



23	Calle Guadalupe Victoria, esquina con calle Los Reyes, Barrio La Conchita, Chalco, Estado de México.	CH RISTIAN ALCO, "10 REGIDURIA", "MATAMOROS # 9", "OFICINA DE GESTION", "F. Christian A. Hernández de la Rosa", "@CHRISTIAN CHAL", "#Christian HernándezVa" y "Despierta Chalco". Todo lo anterior en un fondo blanco.
24	Calle 16 de Septiembre, entre calles Alzate y Morelos, barrio La Conchita, Chalco, Estado de México.	CH RISTIAN ALCO, "10 REGIDURIA", "MATAMOROS # 9", "OFICINA DE GESTION", "F. Christian A. Hernández de la Rosa", "@CHRISTIAN CHAL", "#Christian Hernándezva" y "Despierta Chalco". Todo lo anterior en un fondo blanco.
25	Calle Niño Artillero, esquina con calle Morelos, Barrio La Conchita, Chalco, Estado de México.	CH RISTIAN ALCO, "10 REGIDURIA", "MATAMOROS # 9", "OFICINA DE GESTION", "F. Christian A. Hernández de la Rosa", "@CHRISTIAN CHAL", "#Christian Hernándezva" y "Despierta Chalco". Todo lo anterior en un fondo blanco.
26	Calle Alzate, entre calles 16 de septiembre y Libertad, Barrio La Conchita, Chalco, Estado de México.	CH RISTIAN ALCO, "10 REGIDURIA", "MATAMOROS # 9", "OFICINA DE GESTION", "F. Christian A. Hernández de la Rosa", "@CHRISTIAN CHAL", "#Christian Hernándezva" y "Despierta Chalco". Todo lo anterior en un fondo blanco.
27	Calle Álzate, esquina con calle Libertad, Barrio La Conchita, Chalco, Estado de México.	CH RISTIAN ALCO, "10 REGIDURIA", "MATAMOROS # 9", "OFICINA DE GESTION", "F. Christian A. Hernández de la Rosa", "@CHRISTIAN CHAL", "#Christian Hernándezva" y "Despierta Chalco". Todo lo anterior en un fondo blanco.
28	Calle Libertad, esquina con calle Álzate, Barrio La Conchita, Chalco, Estado de México.	CH RISTIAN ALCO, "10 REGIDURIA", "MATAMOROS # 9", "OFICINA DE GESTION", "F. Christian A. Hernández de la Rosa", "@CHRISTIAN CHAL", "#Christian Hernándezva" y "Despierta Chalco". Todo lo anterior en un fondo blanco.
29	Calle Libertad, esquina calle Álzate, Barrio La Conchita, Chalco, Estado de México.	CH RISTIAN ALCO, "10 REGIDURIA", "MATAMOROS # 9", "OFICINA DE GESTION", "F. Christian A. Hernández de la Rosa", "@CHRISTIAN CHAL", "#Christian Hernándezva" y "Despierta Chalco". Todo lo anterior en un fondo blanco.
30	Calle Artes y Oficios, manzana 4, lote 17, entre calle Tizapa y calle Francisco Villa, colonia Casco de San Juan, Chalco, Estado de México.	"MOVIMIENTO CIUDADANO". "CH RISTIAN ERNANDEZ, "10 REGIDURIA", "MATAMOROS # 9", "OFICINA DE GESTIÓN", "F. Christian A. Hernández de la Rosa", "@CHRISTIAN CHAL", "#Christian Hernández Va" y "#despierta Chalco". Todo lo anterior en un fondo blanco.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

31	Calle Mariano Matamoros s/n (entre el número 21B y 25) frente a la entrada del primer callejón de Mariano Matamoros, entre Av. Tláhuac y calle Valientes, barrio San Sebastián, Chalco, Estado de México.	"CHRISTIAN ERNANDEZ, "10 REGIDURIA", "MATAMOROS # 9", "OFICINA DE GESTIÓN", "F. Christian A. Hernández de la Rosa", "@CHRISTIAN CHAL", "#Christian Hernández Va" y "#despierta Chalco". Todo lo anterior en un fondo blanco.
----	---	--

Consecuentemente, de conformidad con la tabla anteriormente precisada, **se acredita** la existencia y contenido de treinta y un bardas, ubicadas en el municipio de Chalco, Estado de México, de las cuales se advierten las características descritas en la tabla que antecede.

2. Existencia de la propaganda denunciada en la red social Facebook.

Por lo anterior, este órgano colegiado, con base en el marco jurídico precisado, así como en las probanzas que obran en actuaciones, advierte que en lo específico, el quejoso también denuncia presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la difusión de publicaciones alojadas en la red social denominada *Facebook*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Para acreditar el hecho denunciado, el quejoso ofreció como medio de prueba el Acta Circunstanciada con número de folio **VOED/01/07/2018**, de fecha diecisiete de febrero⁸, respectivamente, realizadas por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Chalco, Estado de México, en funciones de Oficialía Electoral, en las cuales, respecto a la parte que interesa, se hizo constar lo siguiente:

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS	
PUNTO ÚNICO (Foja 71 del expediente)	http://www.facebook.com/christiana.hernandezrosa

En consecuencia del acta que se analiza y describe se advierte lo siguiente:

- a. El contenido de la páginas electrónicas inspeccionada hace referencia a la frase de "decimo regidor en h. Ayuntamiento de Chalco", "DIRIGENTE ESTATAL", "Trabajo en Convergencia"

⁸ Visibles en fojas 71 a 73 del sumario.

- b. Del mismo modo, en el acta de referencia se hace constar que no se advierten indicadores de fecha de creación y activación, ni mecanismos de gestión, de validación de naturaleza y alcances de la información que contiene; fundamento legal ni avisos de privacidad alguno.

En consecuencia, al ser el acta circunstanciada documento instrumentado por un servidor público electoral en el ámbito de su competencia, constituyen documentales públicas y hacen prueba plena acerca de su contenido en términos de los artículos 435, fracción I y 436, fracción I del CEEM, por lo que queda acreditada la existencia exclusivamente de la página *Facebook que corresponde a Christian Arturo Hernández de la Rosa*, por lo que lo procedente es continuar con la metodología planteada.

En consecuencia, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.



B) ANALIZAR SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DENUNCIADAS.

De acuerdo con los hechos denunciados, se advierte que la causa de pedir, consiste básicamente en la premisa de que Christian Arturo Hernández de la Rosa en su calidad de supuesto precandidato a Diputado Local por el Distrito I con Cabecera en Chalco, busca un posicionamiento, con la publicidad contenida en las pintas de bardas denunciadas y con la red social Facebook.

Lo anterior se afirma así, ya que de las mismas denuncias se advierte su nombre y el emblema del partido político MOVIMIENTO CIUDANO, lo que constituye una violación al principio de equidad en la contienda.

Asimismo, el quejoso señala que se promueve como dirigente "...PREVIAMENTE A LA ETAPA DE PRECAMPAÑAS, ..." De manera que, de lo manifestado por el partido político quejoso, la promoción personalizada del denunciado se relaciona directamente con actos anticipados de precampaña y/o campaña, por lo que el estudio del presente apartado se centrará en determinar si la supuesta promoción personalizada de dicho militante constituyen actos anticipados de precampaña y/o campaña.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En este contexto, una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados en el aparatado que antecede, este Tribunal procederá al estudio de las infracciones aducidas en la denuncia interpuesta por el quejoso, a efecto de determinar si se contraviene o no, la normativa electoral por parte del denunciado.

Por lo que a continuación, se analiza el marco normativo en el cual se circunscribe la celebración de las precampañas y campañas electorales en el Estado de México, para después proceder a verificar si se actualiza la figura jurídica en estudio.

Del artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Carta Magna, dispone que las leyes de los Estados en la legislación electoral deben fijar las reglas para las precampañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En este respecto, el dispositivo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática y, con ello, hacer posible el acceso al ejercicio del poder público. Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos, que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas, participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Lo anterior en estrecha vinculación con el precepto, el artículo 3°, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, normatividad de la cual se advierte que define a los actos anticipados de campaña, como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de

campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y a los actos anticipados de precampaña, como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Bajo esta tesis, de conformidad al mandato Constitucional de la Entidad, indicado en el párrafo anterior, el CEEM en sus artículos 241 a 246, que a la letra refieren:

Código Electoral del Estado de México.

“Artículo 241. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el presente Código, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Precandidato es el ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos del partido político.

Ninguna persona podrá ser registrada como candidato tanto de partido político, coalición, candidatura común o independiente, cuando haya participado en algún proceso interno de algún partido político durante el mismo proceso electoral.

Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirante a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

La publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidatos y otros actos preparatorios que no impliquen actos de precampaña, se podrán realizar desde los dos meses anteriores al del inicio de la etapa de precampañas a que se refiere el presente Código.

Artículo 242. Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

Artículo 243. *Propaganda de precampaña, para los efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.*

En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Artículo 244. *En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código, en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.*

Por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, los partidos políticos deberán haber retirado su propaganda electoral de precampaña, para su reciclaje. De no retirarla, el Consejo General, con el auxilio de las autoridades competentes, tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Artículo 245. *Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.*

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Artículo 246. *La duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos."*

En tal virtud de los preceptos legales invocados, se desprende que el Código Electoral del Estado de México, establece una serie de lineamientos normativos a fin de delimitar conceptualmente lo que se debe entender por cada uno de los momentos que integran la etapa de preparación de la elección, en el caso que nos ocupa, cobra relevancia lo referente a los actos anticipados de campaña; mismos que consisten en:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Actos Anticipados de Campaña: Aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Así entonces, la definición invocada, refiere que serán aquellos cuya finalidad sea:

- a) **Solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.**
- b) Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.



T
R
I
B
N
A
L
E
L
E
C
T
O
R
A
L
D
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
M
E
X
I
C
O

Luego entonces, el legislador local determinó que por actos anticipados de campaña debía entenderse aquellos actos que se realicen previos a las **campañas** electorales, cuya finalidad fuera **posicionarse** o solicitar el voto del elector en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, fuera de los plazos legalmente establecidos para esta etapa.

Ahora bien, es importante destacar que las campañas electorales deben realizarse dentro de un plazo previamente establecido por la normativa electoral, por lo que el Consejo General, en sesión ordinaria, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, denominado: "Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018", en el que se estableció que las precampañas para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el veinte de enero al once de febrero; y en tanto que las campañas electorales del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano ya sea para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral; consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del código comicial local.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los precandidatos, candidatos y candidatos independientes de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición, tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores, de lo contrario se estaría violentando la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Del mismo modo, es preciso puntualizar que de la interpretación del artículo 245, anteriormente citado, se establece que para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, es necesario que se actualicen los tres elementos siguientes:

- **Subjetivo.** Que los actos tengan como propósito fundamental:
 - a. Solicitar el voto ciudadano en favor de un precandidato o candidato o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno;
 - b. Que los actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.
- **Personal.** Que los actos sean realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, precandidatos, candidatos o cualquier persona.
- **Temporal.** Que se lleven a cabo, fuera de los plazos establecidos para realizar actos de precampaña y/o campaña electoral.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-16/2009, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-15/2012 y SUP-JRC-437/2016, para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña.

Así las cosas, se procede a determinar, si conforme al marco y los criterios jurídicos que anteceden, la propaganda acreditada constituye actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral

- I. **Caso concreto al tener acreditada la existencia y contenido en la dirección electrónica de la red social *Facebook*, se procede a analizar si constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, previo análisis del marco normativo respectivo.**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Lo anterior, en virtud de que el quejoso aduce que los denunciados han realizado la difusión de su imagen y nombre en la red social *Facebook*, lo que a su consideración constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.

No obstante lo anterior, respecto a la publicidad contenida en la plataforma electrónica *Facebook*, ha sido criterio⁹ que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; facilitan la libertad de expresión, por lo que en el particular, en cuanto a la información alojada en las direcciones electrónicas correspondientes a la red social *Facebook* denunciada, está inmersa en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación.

⁹ Criterio sustentado por la Sala Especializada, partir de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-520/2015 (confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-3/2016) y SRE-PSC-3/2016.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Lo anterior ya que, al determinar la comisión de alguna infracción en materia electoral, fincar responsabilidad, así como, en su caso, imponer alguna sanción con base en lo expuesto en la red social mencionada, tiene como premisa la intervención de la autoridad en estos espacios virtuales considerados de plena libertad.

Por consiguiente, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁰ ha señalado que en el caso de una red social, como acontece en el caso que nos ocupa, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; esto es, se requiere de la intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página, y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las paginas en *Facebook*; pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

En ese contexto, ordinariamente, el contenido publicado en *Facebook* que únicamente se presenta en una página y no son pagados para ser difundidos en la red, por sí solos no se consideran indebidos, dado que para su visualización se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dichos medios.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado a través de sus criterios lo siguiente:

¹⁰ Criterio adoptado en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-228/2016; criterio que este órgano jurisdiccional ha hecho suyo al emitir las resoluciones PES/34/2017 y PES/40/2017.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- Que, con base en las características de las redes sociales, se considera que las mismas son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.
- Que ante cualquier medida que pueda impactar a las redes sociales resulta necesario, en principio, salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; así como remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet.
- Que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, *lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.*
- Que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo.
- Que un ejercicio auténtico de libertad de expresión e información en las redes sociales debe ser ampliamente protegido, más aún en el contexto del debate político.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Dichos criterios, hacen patente la postura de la Sala Superior, con relación a la protección del derecho de libertad de expresión en el uso de redes sociales. Además de que, esa Sala Superior ha sustentado en reiteradas ocasiones que la libertad de expresión tiene una protección especial en el ámbito electoral,¹¹ pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la ciudadanía en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la democracia.¹²

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por lo anterior, el adquirir una postura diversa no sólo restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también desnaturalizaría a internet como medio de comunicación plural y abierto, distinto a la televisión, la radio y los medios impresos, sin que ello excluya la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de Internet.

Al respecto, se ha destacado también que la red social permite a los usuarios enviar mensajes con un contenido diverso, el cual puede ser desde opiniones o hechos sobre un tema en concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, comentarios sobre temas de relevancia nacional o que son parte del debate público, entre otros, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no verbal.

¹¹ Sirve de apoyo el criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-865/2017.

¹² Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 17/2016 de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"; Jurisprudencia 18/2016, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES" y la Jurisprudencia 19/2016 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS"

En consecuencia, por lo que hace a la existencia y contenido de información en la dirección electrónica en la red social *Facebook*, no se actualizan actos anticipados de precampaña y campaña.

Máxime que , debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este los Procedimientos Especiales Sancionadores y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a efectuar actos anticipados de precampaña y campaña, al considerarse que los mensajes contenidos en redes sociales, son expresados de manera espontánea y que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien lo difunde en pleno ejercicio de la libertad de expresión.

Criterio sostenido de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013¹³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Caso concreto al tener acreditada la existencia y contenido en 31 bardas, se procede a analizar si constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, previo análisis del marco normativo respectivo.

Una vez delineados los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional considera que en el caso en concreto en relación a los elementos propagandísticos acreditados, **no se actualiza el elemento subjetivo.**

Es decir, que, en las expresiones, se advierta el uso de voces o locuciones como las siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Por su parte, el artículo 242 del Código Electoral Local, establece que se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en dicho Código.

En el caso de la propaganda, se exige que se señale de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, sin que adviertan mayores exigencias.

En el presente asunto no hay manifestación explícita e inequívoca, abierta y sin ambigüedades en favor de los denunciados, pues del contenido de las pintas de bardas denunciadas, únicamente se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

DESCRIPCIÓN
1. "CHRISTIAN ERNANDEZ", "10 REGIDURÍA", "MATAMOROS # 9" y "OFICINA DE GESTIÓN", el signo de "Facebook-seguido- -de la leyenda "Christian A Hernández de la Rosa" y el signo de Twitter "@CHRISTIAN CHAL", las frases "# Christian Hernández Va" y "# despierta Chalco" la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO". Todo sobre un fondo color blanco.
2. "CHRISTIAN ERNANDEZ", signo de "Facebook-seguido- -de la leyenda "Christian A Hernández de la Rosa" y el signo de Twitter "@CHRISTIAN CHAL", "10 REGIDURIA", "MATAMOROS #9" Y "OFICINA DE GESTIÓN", las frases "# Christian Hernández Va" y "# despierta Chalco" la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO". Todo sobre un fondo color blanco. <i>Todo lo anterior en un fondo blanco.</i>
3. TIENES DERECHO A LA "CULTURA" EN CHALCO LOS MUSEOS" y "SON ESCAOS", y "# despierta Chalco". MOVIMIENTO CIUDADANO. Todo sobre un fondo blanco. <i>Todo lo anterior en un fondo blanco.</i>
4. "CHRISTIAN ERNANDEZ", "10 REGIDURÍA", "MATAMOROS # 9" y "OFICINA DE GESTIÓN", el signo de "Facebook-seguido- -de la leyenda "Christian A Hernández de la Rosa" la frase "# Christian Hernández Va" "CRISTIAN CHAL y la frase "# despierta Chalco" la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO". Todo sobre un fondo color blanco.
5. "CHRISTIAN ERNANDEZ", "10 REGIDURÍA", "MATAMOROS # 9" y "OFICINA DE GESTIÓN", la leyenda "CHRISTIAN A HERNÁNDEZ "DECIMO REGIDOR", seguido por el emblema del Partido Político Movimiento Ciudadano "OFICINA DE GESTIÓN", "MATAMOROS No. 9 CHALCO2, DECIMA REGIDURIA", REFORMA "N" 4 CHALCO, CENTRO. <i>Todo lo anterior en un fondo blanca.</i>

6.	"CH RISTIAN ALCO, "CHRISTIAN HERNANDEZ", y "OFICINA DE GESTIÓN", "DECIMO REGIDOR", "OFICINA DE GESTION" y "DEDIMA REGIDURIA", "MATAMOROS No. 9 CHALCO" y REFORMA "N" 4 CHALCO, TEL. 3092-2301 y TEL5972-8280 EXT. 2289 y "CHRISTIAN CHA". Todo lo anterior en un fondo blanco.
7.	"CH RISTIAN ALCO, "OFICINAS DE GESTIÓN", "DECIMO REGIDOR", "OFICINA DE GESTION" "CHRISTIAN HERNANDEZ" y "DEDIMO REGIDOR", "OFICINAS DE GESTIÓN", MATAMOROS No. 9 CENTRO TEL. 3092-2301 y TEL. 5972-8280 EXT. 2289 y "CHRISTIAN CHAL". Todo lo anterior en un fondo blanco.
8.	"CH RISTIAN ALCO, "REGIDURÍA, MATAMOROS No. 9, "OFICINA DE GESTIÓN", "F" Christian A. Hernández de la Rosa", y "@CHRISTIAN CHAL. Todo lo anterior en un fondo blanco.
9.	"CH RISTIAN ALCO, "10 REGIDURIA" MATAMOROS # 9, "OFICINA DE GESTION" "Christian A. Hernández de la Rosa" "@CHRISTIAN CHAL". Toda lo anterior en un fondo blanco.
10.	"CH RISTIAN ALCO, "10 REGIDURIA" MATAMOROS # 9, "OFICINA DE GESTION" "F Christian A. Hernández de la Rosa" "@CHRISTIAN CHAL". Todo la anterior en un fondo blanco.
11.	"CH RISTIAN ALCO, "10 REGIDURIA" MATAMOROS # 9, "OFICINA DE GESTION" leyendo "OFICINAS DE GESTION", "DECIMA REGIDURÍA", "MATAMOROS No. 9 CHALCO, CENTRO", "REFORMA No. 4 CHALCO CENTRO", TEL. 3092-2301 y TEL. 5972-8280 EXT. 2289", "F" Christian A. Hernández de la Rosa", y "@CHRISTIAN CHA". Todo lo anterior en un fondo blanco.
12.	"CH RISTIAN ALCO, "10 REGIDURIA" MATAMOROS # 9, "OFICINA DE GESTION" "F" Christian A. Hernández de la Rosa", y "@CHRISTIAN CHAL". Todo lo anterior en un fondo blanco.
13.	"CH RISTIAN ALCO, "10 REGIDURIA", "F Christian A. Hernández de la Rosa" "@CHRISTIAN CHAL". "10 REGIDURIA" MATAMOROS # 9", "OFICINA DE GESTION", Christian Hernández" y Despierta Chalco". Tada la anterior en un fondo blanco.
14.	"CH RISTIAN ALCO, "F" Christian A. Hernández de la Rosa, "@CHRISTIAN CHAL", "10 REGIDURIA" MATAMOROS # 9, "OFICINA DE GESTION" Christian Hernández" Y "Despierta Chalco". Todo lo anterior en un fondo blanco.
15.	"CH RISTIAN ALCO", "10 REGIDURIA" "OFICINA DE GESTION" "F. Christian A. Hernández de la Rosa" "@CHRISTIAN CHAL". Todo lo anterior en un fondo blanco.
16.	"CH RISTIAN ALCO, "OFICINA DE GESTION", CHRISTIAN HERNÁNDEZ, DECIMO REGIDOR", "TEL. 3092-2301 y TEL. 5972-8280 EXT. 2289", "DECIMA REGIDURIA" "REFORMA NO. 4 CHALCO, CENTRO, TEL. 5972-8280 EXT. 2289". "@CHRISTIANCHAL". Todo lo anterior en un fondo blanco.
17.	"CH RISTIAN ALCO, "10 REGIDURIA", "MATAMOROS # 9", "OFICINA DE GESTION", "F. Christian A. Hernández de la Rosa", "@CHRISTIANCHAL". "Christian Hernándezva" y "Despierta Chalco". Todo lo anterior en un fondo blanco.
18.	CH RISTIAN ALCO, "10 REGIDURIA", "MATAMOROS # 9", "OFICINA DE GESTION", "F. Christian A. Hernández de la Rosa", "@CHRISTIANCHAL". y "Despierta Chalco". Todo lo anterior en un fondo blanco.
19.	CH RISTIAN ALCO, "10 REGIDURIA", "MATAMOROS # 9", "OFICINA DE GESTION", "F. Christian A. Hernández de la Rasa", "@CHRISTIANCHAL", "Christian Hernándezva y "Despierta Chalco". Todo la anterior en un fondo blanco.



<p>20. CH RISTIAN ALCO, "10 REGIDURIA", "MATAMOROS # 9", "OFICINA DE GESTION", "F. Christian A. Hernández de la Rosa", "@CHRISTIAN CHAL", Christian HernándezV y "Despierta Chalco". Todo lo anterior en un fondo blanco.</p>
<p>21. CH RISTIAN ALCO, "10 REGIDURIA", "MATAMOROS # 9", "OFICINA DE GESTION", "F. Christian A. Hernández de la Rosa", "@CHRISTIANCHAL", "Christian HernándezVa y "Despierta Chalco". Todo la anterior en un fondo blanco.</p>
<p>22. CH RISTIAN ALCO, "10 REGIDURIA", "MATAMOROS # 9", "OFICINA DE GESTION", "F. Christian A. Hernández de la Rosa", "@CHRISTIAN CHAL", Christian HernándezVa y "Despierta Chalco". Todo lo anterior en un fondo blanco.</p>
<p>23. CH RISTIAN ALCO, "10 REGIDURIA", "MATAMOROS # 9", "OFICINA DE GESTION", "F. Christian A. Hernández de la Rosa", "@CHRISTIAN CHAL", "#Christian HernándezVa" y "Despierta Chalco". Todo lo anterior en un fondo blanco.</p>
<p>24. CH RISTIAN ALCO, "10 REGIDURIA", "MATAMOROS # 9", "OFICINA DE GESTION", "F. Christian A. Hernández de la Rosa", "@CHRISTIAN CHAL", "#Christian Hernándezva" y "Despierta Chalco". Todo lo anterior en un fondo blanco.</p>
<p>25. CH RISTIAN ALCO, "10 REGIDURIA", "MATAMOROS # 9", "OFICINA DE GESTION", "F. Christian A. Hernández de la Rosa", "@CHRISTIAN CHAL", "#Christian Hernándezva" y "Despierta Chalco". Todo lo anterior en un fondo blanco.</p>
<p>26. CH RISTIAN ALCO, "10 REGIDURIA", "MATAMOROS # 9", "OFICINA DE GESTION", "F. Christian A. Hernández de la Rosa", "@CHRISTIAN CHAL", "#Christian Hernándezva" y "Despierta Chalco". Todo lo anterior en un fondo blanco.</p>
<p>27. CH RISTIAN ALCO, "10 REGIDURIA", "MATAMOROS # 9", "OFICINA DE GESTION", "F. Christian A. Hernández de la Rosa", "@CHRISTIAN CHAL", "#Christian Hernándezva" y "Despierta Chalco". Todo lo anterior en un fondo blanco.</p>
<p>28. CH RISTIAN ALCO, "10 REGIDURIA", "MATAMOROS # 9", "OFICINA DE GESTION", "F. Christian A. Hernández de la Rosa", "@CHRISTIAN CHAL", "#Christian Hernándezva" y "Despierta Chalco". Todo lo anterior en un fondo blanco.</p>
<p>29. CH RISTIAN ALCO, "10 REGIDURIA", "MATAMOROS # 9", "OFICINA DE GESTION", "F. Christian A. Hernández de la Rosa", "@CHRISTIAN CHAL", "#Christian Hernándezva" y "Despierta Chalco". Todo lo anterior en un fondo blanco.</p>
<p>30. "MOVIMIENTO CIUDADANO". "CH RISTIAN ERNANDEZ, "10 REGIDURIA", "MATAMOROS # 9", "OFICINA DE GESTIÓN", "F. Christian A. Hernández de la Rosa", "@CHRISTIAN CHAL", "#Christian Hernández Va" y "#despierta Chalco". Todo lo anterior en un fondo blanco.</p>
<p>31. "CH RISTIAN ERNANDEZ, "10 REGIDURIA", "MATAMOROS # 9", "OFICINA DE GESTIÓN", "F. Christian A. Hernández de la Rosa", "@CHRISTIAN CHAL", "#Christian Hernández Va" y "#despierta Chalco". Todo lo anterior en un fondo blanco.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así las cosas, se procede a determinar, si conforme al marco y los criterios jurídicos que anteceden, la propaganda acreditada constituye actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Lo anterior, atendiendo al señalamiento de los quejosos, respecto de que, el contenido de la pinta de bardas y la página de la red social facebook, tienen la intención de influir en las preferencias de los ciudadanos o para perjudicar a las distintas fuerzas políticas o satisfacer una aspiración personal

En estima de este órgano jurisdiccional local, **la violación expresada por el quejoso resulta inexistente**, por las consideraciones que en seguida se exponen:

En el caso que nos ocupa, acorde a lo ya antes expuesto, resulta indispensable acreditar los elementos: a) personal; b) temporal, y c) subjetivo.

Respecto al **elemento personal**, debe decirse que si bien el artículo 245 del CEEM define qué debe entenderse por actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, así como el señalamiento de los sujetos que realizan estos, como lo son: los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes; en consideración de este Tribunal, los sujetos a que alude el citado precepto legal tienen un carácter solamente enunciativo, dado que **estas** entidades también podrían intervenir antes de las precampañas o campañas electorales, como lo son los servidores públicos que pretenden ser reelectos.

Por tal razón en consideración de este Tribunal el elemento personal no se cumple, en razón de que no obra elemento de prueba que comprueba que Christian Arturo Hernández de la Rosa sea contendiente a otorgar algún cargo de elección popular para el proceso electoral 2018-2011.

Máxime porque no pasa inadvertido para el que resuelve que a foja 103 de autos obra el oficio COEEM/0207/2018 de fecha veintiocho del febrero de la anualidad corriente, de donde se desprende que el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de México¹⁴, informa lo siguiente:

¹⁴ Documental que hace prueba plena, al tratarse de un documento expedido por una autoridad electoral en el ámbito de sus atribuciones.

"...me permito informarle que el Ciudadano Christian Arturo Hernández de la Rosa no se ha registrado como precandidato para ocupar algún cargo de elección popular en el proceso electoral 2017-2018..."

En consecuencia del párrafo que antecede se desprende que el probable infractor no se ostenta con la calidad de precandidato a Diputado Local por el Distrito I, con cabecera en Chalco.

Por cuanto hace al **elemento temporal**, debe ser analizado desde la siguiente vertiente, teniendo en cuenta que el proceso electoral inicio el pasado siete de septiembre de dos mil diecisiete:

- Por lo que hace a las 31 bardas denunciadas se tiene por acreditado que las mismas fueron encontradas en fecha diversas es decir: 4 bardas el 19 de enero del año dos mil dieciocho, 15 bardas en fecha veintitrés de enero del presente año, 10 bardas el treinta y uno de enero de la anualidad corriente, 2 bardas el 17 de febrero del año que transcurre tal como se advierte en las actas circunstanciadas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Por lo tanto, si el proceso electoral inició el pasado seis de septiembre del año dos mil diecisiete, la difusión de las bardas denunciadas se realizó dentro del proceso electoral en curso; por lo tanto, respecto de este hecho denunciado sí se acredita el elemento temporal.

Finalmente, sobre el **elemento subjetivo**, este Tribunal Electoral del Estado de México, a partir de una valoración conjunta del contenido de las constancias que integran el sumario, en modo alguno advierte alguna referencia que haga suponer la actualización de manifestaciones que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, se reitera la inexistencia de elementos que permitan advertir un llamamiento expreso al voto, a favor o en contra de alguno de los actores políticos inmersos en el vigente proceso electoral del Estado de México, o bien, de alguna plataforma de gobierno.

En esta tesitura, se estima que es inexistente la infracción denunciada respecto de las treinta y un bardas denunciadas ya que si bien, las mismas tienen como actor central, al probable infractor, lo cierto es que, de conformidad con los parámetros establecidos, en cuanto a la valoración probatoria establecidos en los artículos 435, 436 y 437, del Código Electoral del Estado de México, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta evidente que el contenido de las mismas se refiere a difundir información en relación a la ubicación de su oficina de gestión.

Por tales razones, del contenido de los medios publicitarios denunciados no es posible tener por actualizados actos anticipados de precampaña ya que de su contenido no se desprenden solicitudes de apoyo o rechazo electoral articuladas a través de elementos no explicitados, esto es, implícitos o velados, ni expresiones explícitas o unívocas e inequívocas en ese sentido

Así entonces, no se acredita la violación a la normativa denunciada, ya que para que se configuren los actos anticipados de precampaña y/o campaña, se requiere que se solicite el voto para alcanzar una candidatura, o en favor de un candidato, o en su caso, publicitar plataformas electorales o planes de gobierno que trasciendan al conocimiento de la comunidad; puesto que de las pintas denunciadas no se acredita que contengan expresiones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, solicitando el voto ciudadano a su favor o en favor de otra persona, o pretenda postularse como candidato a un cargo de elección popular que pueda posicionar al instituto político señalado como infractor.

En conclusión, la publicidad contenida en las treinta y un pintas de bardas denunciadas:

- **No contiene manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.**
- **Se identifica correctamente el partido al que pertenece la persona.**
- **Incluye un mensaje genérico, sin posicionamiento indebido o la formulación de propuestas de campaña.**

III. Promoción personalizada, análisis del precepto 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El dispositivo 134 de la Constitución Federal establece reglas generales, de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno y específicamente prohíbe la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, así como aquella que incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.

En los párrafos séptimo y octavo del mencionado artículo 134 constitucional, se tutela desde el orden constitucional, los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal y Local, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a los mandatos constitucionales, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales, a su vez, estas directrices se refrendan en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha previsto que para determinar si la infracción denunciada se acredita, es importante considerar los elementos siguientes:

- **Elemento personal:** dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- **Elemento objetivo:** impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

- **Elemento temporal:** dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Bajo esa lógica, la mencionada Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez. Lo anterior, incluso, fue recogido en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

- **Caso concreto:**

Una vez que en autos se encuentra acreditada la existencia de la publicidad denunciada, se procede al análisis de la posible vulneración a la normatividad electoral a ella atribuida, a la luz de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esos términos, se ha delineado que se está ante promoción personalizada de un servidor público, cuando en la propaganda gubernamental se presenten los siguientes elementos¹⁶.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2015, cuyo rubro y contenido es el siguiente: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.** En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

a) **Elemento personal:** en el caso, el contenido de la publicidad constatada, exhibida en la pinta de treinta y un bardas de las cuales se desprende el nombre del probable infractor Christian Arturo Hernández de la Rosa, no obstante, la presencia de este elemento por sí mismo, no resulta suficiente para desprender una intención de promocionar indebidamente a su persona, ya que, su inclusión obedece precisamente a la rendición de cuentas y acceso a la información, de manera específica a través de su oficina de atención ciudadana.

Esto es, no toda la propaganda institucional que utilice nombres de servidores públicos vulnera la normatividad aplicable, pues para ello debe analizarse todos los elementos para determinar si se vulneran o no los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Dicho de otro modo, la propaganda debe implicar intrínsecamente la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, supuesto que en el caso no acontece, ya que si bien es cierto se lee de la propaganda constatada, el nombre del presunto infractor, así como el señalamiento de su oficina de atención ciudadana e incluso algunos logros, sin embargo las anteriores características, patentizan la diferencia entre una promoción personalizada y los hechos meramente informativos, de comunicación en los ciudadanos o de rendición de cuentas que, en forma alguna, no actualizan una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en el actual proceso electoral.

Se explica, los hechos que configuran la promoción personalizada son aquellos que utilizan el nombre, silueta, fotografía, imagen o voz de un servidor público o símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conducen a relacionar la propaganda con el servidor público; las distintas voces relacionadas con el voto o que sean similares y puedan vincularse a las distintas etapas del proceso electoral, pero también los mensajes que busquen obtener el voto a favor de un servidor público o un tercero o algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, del mismo modo, las menciones de los servidores públicos que los relacionen a cargos de elección popular o de las fechas de cualquier proceso electoral, así como el resto de mensajes que pudieran influir en las preferencias electorales de los ciudadanos¹⁷.

¹⁷ SUP-RAP-43/2009.

Se estima, en general, que todos los actos y hechos que pudieran relacionarse con las elecciones y todos los que de alguna manera se encaminen a identificar, tanto las funciones realizadas, como los actos llevados a cabo por los funcionarios públicos, con los distintos cargos de elección popular o los actores relacionados con estos cargos son una característica esencial para que la propaganda se considere promoción personalizada y vulnere la normatividad aplicable.

b) **Elemento objetivo:** sobre esas consideraciones, se advierte que en la publicidad denunciada, se refirió a la administración pública municipal a la que pertenece; lo anterior se afirma así, ya que alude a la función que desempeña, así como a los datos de su oficina de gestión es decir se refiere a un ejercicio de rendición de cuentas.

c) **Elemento temporal:** por último, en relación a la temporalidad, si bien se advierte que la difusión aconteció dentro del curso del proceso electoral local¹⁸, lo cierto es que no se acreditó que ésta haya tenido alguna incidencia en dicho proceso, pues no hay una manifestación explícita o velada al respecto.

En consecuencia, conforme a las consideraciones vertidas y del análisis de los elementos y expresiones de la publicidad constatada en la pinta de bardas, se concluye que su contenido no vulnera la normativa electoral.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que el contenido de la publicidad estuvo dirigida a difundir acciones de atención ciudadana relacionadas a la rendición de cuentas y transparencia, ya que de su análisis integral y contextual, no se advierte de manera destacada, contenido alguno que denote alguna cualidad o exaltación de la persona señalada como probable infractor, o bien, que por la temporalidad en la que fue difundido, se aprecie algún tipo de incidencia en alguna etapa de los comicios que los pudiera posicionar en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, por lo que no se actualiza la promoción personalizada de los sujetos denunciados.

¹⁸ Conforme al Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante el Acuerdo N°. IEEM/CG/165/2017, el Proceso Electoral en curso inició el seis de septiembre de dos mil diecisiete.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Similar criterio se ha establecido por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas como SRE-PSC-4/2016 y SRE-PSC-121/2016¹⁹, donde se sostuvo que no obstante que aparecían elementos que identificaban a la persona del servidor público que rendía su informe de labores, estaban relacionados con la presentación del mismo y no con algún posicionamiento político electoral.

Así, éste Tribunal Electoral concluye que son inexistentes los actos anticipados de precampaña y/o campaña y promoción personalizada de Christian Arturo Hernández de la Rosa y del partido político Movimiento Ciudadano.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la violación a la normativa electoral denunciada, resulta innecesario continuar con la metodología planteada en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos **c) y d)**, puesto que a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de violaciones inexistentes, ni pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3°, 383, 389, 390, fracción XIV, 442 y 485, párrafo cuarto, fracción V y párrafo quinto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

UNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y **por estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 51, 65 y 66 del Reglamento Interno de este

¹⁹ Confirmada por la Sala Superior mediante el SUP-REP-2/2017.

órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de Internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiuno de marzo dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO



**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

